

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 009-2025-OS-MPC

Cajamarca, 10 ENE. 2025

**VISTOS:**

El Expediente N° 736-2023; Resolución de Órgano Instructor N° 001-2024-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 002-2025-OI-PAD-MPC de fecha 02 de enero del 2025, y

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

**IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:**

- **ELIAS LOPEZ GARCÍA:**
  - Documento de Identidad : DNI N.º 43076499
  - Cargo por el que se investiga : Obrero - conductor
  - Área/Dependencia : Subgerencia de Gestión Integral de residuos sólidos
  - Tipo de contrato : D.L. N° 728
  - Período Laboral : Del 05/07/2021 a la actualidad
  - Situación actual : Con vínculo laboral vigente

**ANTECEDENTES:**

1. **INFORME N° 006-2023-SLPOA-GDA-MPC** (Fs. 04) de fecha 11 de enero del 2023, realizado por la subgerencia de limpieza pública y ornato ambiental, informando a la Gerencia de Desarrollo Ambiental sobre el camión Furgón de placa EGQ-373, el cual se encontraba estacionado a la altura de la Cda. 4 de la Av. La Paz.
2. **INFORME N° 001-2023-GDA-SGGPyOA-MPC** (Fs.2) con fecha 04 de enero del 2023, emitido por el responsable del programa valorización de residuos orgánicos municipales, informando a la subgerencia de limpieza pública sobre el camión Furgón de placa EGQ-373, se encontraba estacionado en la Av. La Paz, e irresponsablemente los trabajadores asignados dejaron de cumplir sus actividades de recolección de residuos sólidos.
3. **INFORME N° 002-2023-MTM-RM-SGLPyOA-MPC** (Fs. 01) de fecha 08 de enero del 2023, mediante el cual el responsable de maquinaria de la SGLPyOA, informa a la subgerencia de limpieza pública sobre lo acontecido con el camión Furgón de placa EGQ-373, conducido por Elías López García, el cual salió de Venecia a las 4:30pm a cumplir actividades de recojo de residuos hasta las 10:00pm, no retornó para el cambio de turno. sin embargo, se encontró estacionado en la Av. La Paz.
4. **Informe N° 769-2023-SGIRS-GDA-MPC** (Fs.8), de fecha 12 de julio del 2023, emitido por la Subgerente de Gestión Integral de residuos sólidos, alcanzando la documentación en referencia a la Carta N° 345-2023 de STPAD.
5. **Informe N° 036-2023-PVRSOM-SIGRS-GDA-MPC** (Fs.07) de fecha 12 de julio del 2023, emitida por el responsable del programa segregación de residuos, adjuntando copia de cuaderno de registro de salidas de vehículos del local de Venecia, programación de personal y conductor.
6. **Copia del cuaderno de registro de vehículos** (Fs.06) del local de Venecia, en la que se evidencia, en la que se evidencia la salida del camión Furgón EGQ-373 a horas 4:30pm y no su regreso
7. En este sentido, luego de las investigaciones realizadas y análisis de la documentación recibida por el Subgerente de Gestión Integral de Residuos Sólidos de la Municipalidad Provincial de Cajamarca expidió la Resolución de Órgano Instructor N° 0-2024-OI-PAD-MPC (Fs. 12 - 13), resolviendo en su artículo primero lo siguiente:

**ARTÍCULO PRIMERO:** INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DISCIPLINARIO, contra del servidor ELIAS LOPEZ GARCIA, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio

Av. Alameda de los Incas (Cajamarca - Perú)

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe



Civil que prescribe: "q) las demás que señala la Ley"; por la vulneración del artículo 7° literal 6) de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública; que prescribe: **Art. 7°.** – **Deberes de la Función Pública, El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes deberes: "6) Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...)"**. Toda vez, que el servidor, en su condición de conductor del camión Furgón de Placa **EGQ-373**, con código Patrimonial MPC-228, destinado al recojo de orgánicos. En la fecha 07 de enero del 2023, a horas 4:30pm salió de Venecia a cumplir funciones hasta las 10:00pm, sabiendo que el siguiente turno comienza a las 10:00pm hasta 06am. Sin embargo, los guardianes repostan que el investigado no interno el camión furgón para cumplir el siguiente turno, según informe N° 002-2023-RM-SGLPyOA, indica que el camión se encontró a las 05:30am del día 08 de enero estacionado entre los Jr. Bolognesi y la Av. La Paz, en la cual el investigado manifestó que la llave del vehículo lo había perdido, vulnerando la obligación dada en el artículo 97° del RIT, numeral 23 que establece: "Realizar con diligencia dedicación y eficiencia las funciones relativas a su cargo, de acuerdo a las circunstancias, jornada y/o áreas de trabajo" es decir, con tal conducta del investigado se configura la vulneración del deber de responsabilidad prescrito en la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

8. En ese sentido, se notificó con la Resolución de Órgano Instructor N.° 01-2024-OI-PAD-MPC, al servidor investigado mediante Notificación N° 025-2024-STPAD-OGGRRHH-MPC (Fs. 14), el día 11 de enero del 2024.
9. El servidor investigado hizo uso de su derecho de defensa, ya que presentó escrito de descargo, el mismo que se encuentra obrante en folio del 14 al 24.

#### IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S)

Que, en virtud al artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; precisa "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la **Ley N.° 27815**, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título".

Para el caso materia de análisis, se investiga la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "q) las demás que señala la Ley"; por la vulneración del artículo 7° literal 6) de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública; que prescribe:

#### **Art. 7°.** – **Deberes de la Función Pública**

*El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes deberes:*

**"6) Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...)"**.

Toda vez, que el servidor **Eliás López García**, en su condición de conductor del camión Furgón de Placa **EGQ-373**, con código Patrimonial MPC-228, destinado al recojo de orgánicos. En la fecha 07 de enero del 2023, a horas 4:30pm salió de Venecia a cumplir funciones hasta las 10:00pm, sabiendo que el siguiente turno comienza a las 10:00pm hasta 06am. Sin embargo, los guardianes repostan que el investigado no interno el camión furgón para cumplir el siguiente turno, según informe N° 002-2023-RM-SGLPyOA, indica que el camión se encontró a las 05:30am del día 08 de enero estacionado entre los Jr. Bolognesi y la Av. La Paz, en la cual el investigado manifestó que la llave del vehículo lo había perdido, vulnerando la obligación dada en el artículo 97° del RIT, numeral 23 que establece: "Realizar con diligencia dedicación y eficiencia las funciones relativas a su cargo, de acuerdo a las circunstancias, jornada y/o áreas de trabajo" es decir, con tal conducta del investigado se configura la vulneración del deber de responsabilidad prescrito en la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública.

#### **HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:**

##### **DESCARGO DE LA SERVIDORA INVESTIGADA**

**"V. CON RESPECTO A LOS HECHOS DE LA PRESUNTA FALTA DISCIPLINARIA.**

*En honor a la verdad Reconozco en parte no haber guardado bien la llave de contacto del camión:*

1- Que efectivamente el día 07 de enero de 2023 Sali a laborar en mi horario habitual (02:00PM a 10:00PM) dirigiéndome al Jr. Bolognesi y Av. La paz para recoger residuos sólidos, conjuntamente con los compañeros de nombres Gilmer Ishpilco Tanta, Eduardo Llanos Valencia y Abelardo Chávez Chilón, presentes en el lugar comenzamos a cargar dichos residuos y al momento de descender del vehículo camión furgón de placa de rodaje EGQ-373, la llave de contacto que lo había guardado en el bolsillo de mi pantalón se había caído, buscándolo por el lugar pero no lo pude encontrar, por lo que no puede informar a mi jefe inmediato por no contar con saldo en mi celular y tampoco los demás compañeros de trabajo.

Así mismo informo que se apersono al lugar de los hechos el Sr. Edson Diego Correa Cruzado responsable de programación de compactadoras con quien se coordinó para yo quedarme a cuidar toda la noche dicho camión y solucionar el caso buscando un cerrajero al siguiente día.

Siendo el día 08 de enero de 2023 a horas 05:45 fui a recoger al cerrajero de la plataforma la Merced para que habilitara una nueva clave de contacto de chapa, y de inmediato se lo traslado al camión hacia Venecia por el Sr Vicente Cueva.

Además, cabe precisar que mi voluntad era solucionar el caso, sino que como era en horas de la noche que paso el incidente no pude solucionar de inmediato, pero si lo hice al día siguiente porque costé todos los gastos que se generó por dicho inconveniente, pagando al cerrajero.

Finalmente se debe Considerar que no tuve la intención de querer perder la llave para no cumplir con mis funciones asignadas, es todo lo contrario porque lo pude solucionar al segundo día, quizá mi error es no tener crédito para dar a conocer a mi jefe inmediato."

#### ANALISIS DEL DESCARGO PRESENTADO POR E.L SERVIDOR

Del descargo presentado por el servidor investigado, indica que: "Que efectivamente el día 07 de enero de 2023 Sali a laborar en mi horario habitual (02:00PM a 10:00PM) dirigiéndome al Jr. Bolognesi y Av. La paz para recoger residuos sólidos, conjuntamente con los compañeros de nombres Gilmer Ishpico Tanta, Eduardo Llanos Valencia y Abelardo Chávez Chilón, presentes en el lugar comenzamos a cargar dichos residuos y al momento de descender del vehículo camión furgón de placa de rodaje EGQ-373, la llave de contacto que lo había guardado en el bolsillo de mi pantalón se había caído, buscándolo por el lugar, pero no lo pude encontrar". Sin embargo, debemos indicar que el servidor no es ayudante de compactadora, si no chofer de dicha unidad, por lo que no tiene la función de cargar residuos, el debió de cumplir sus funciones de cabalidad.

El señor Diego Correa Cruzado manifiesta que al promediar las 10:30pm le comunicaron que la unidad – Camión Furgón de placa EGQ-373, se encontraba en la cuadra 4 de la Av. La Paz y al constituirse al lugar encontraron a los trabajadores en estado étlico y la unidad vehicular estacionada. En los cuales día domingo 08 de enero-2023, a horas 06:00am comunica el señor Martin Tanta que el camión no ha llegado a internarse en la cochera de Venecia, según informe N° 001-2023-GDA-SGLyOA refiere el responsable que se trasladó al lugar donde se encontraba estacionado el camión furgón, encontrándose al vehículo y al conductor que había amanecido cuidando dicha movilidad el mismo que manifestó que había extraviado la llave y que posteriormente se contrató un cerrajero para elaborar una duplicada la respectiva llave, luego, dicho vehículo fue trasladado por el señor Vicente Cueva al vivero de Venecia.

Por esa razón, los funcionarios y servidores públicos tienen mayores obligaciones sobre cómo conducirse en su vida. Les es exigible no solo ser personas idóneas profesional o técnicamente hablando, sino también moralmente. Esto supone mantener una conducta éticamente intachable, apeándose a postulados de honradez, honestidad, entre otros; haciendo prevalecer en todo momento el interés general sobre el privado.

Sobre particular, Nuñez Ponce refiere que la ética pública señala principios y valores que guían la conducta del servidor público, para que sus acciones sean correctas y reflejen la honestidad y la confianza, fortaleciendo con ello la imagen de los funcionarios y del gobierno

Es en ese orden de ideas que la legislación en materia de empleo público, por medio de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública ha fijado qué principios, deberes y prohibiciones éticos deben regir la actuación de los servidores públicos; pues de la observancia de estos dependerá que una actuación de la administración sea correcta o no. Bajo esta premisa, y del análisis de los actuados que obran en el presente expediente, se presume que el investigado no habría sido suficientemente responsable, toda vez, como conductor del camión furgón y de acuerdo a la programación establecida debió retomar a las 10:00pm a la cochera de Venecia, sin embargo, no lo hizo, es más se evidencia en los informes que el investigado había extraviado la llave de dicho vehículo.

Por lo tanto, era obligación del investigado actuar con *diligencia dedicación y eficiencia las funciones relativas a su cargo, de acuerdo a las circunstancias, jornada y/o áreas de trabajo* tales obligaciones se encuentran normados en el Reglamento Interno de Trabajo (RIT) en su artículo 97°, numeral 23, toda vez, que el investigado tenía pleno conocimiento de las tareas a realizar, los horarios y turnos establecidos, asimismo, de retomar al vehículo a la cochera de Venecia, esto es, debido a que el vehículo tenía que cubrir el siguiente turno, es decir, el día 07 de enero de 10:00pm a 06:00am del día 08 de enero, sin embargo, ese turno se ha dejado de recolectar los residuos orgánicos programados.

#### EXIMIENTOS Y ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se procede a evaluar si en el presente caso se configuran atenuantes y/o eximentes de responsabilidad; mismos que se encuentran previstos en el artículo 104° de la norma en comento, tal cómo se detalla a continuación:

##### 1. ATENUANTES:

- a) Subsanación voluntaria de hecho infractor:



Que en el presente caso no se configura.

- b) Reconocimiento de responsabilidad:  
Que en el presente caso no se configura.

2. **EXIMENTES:**

- a) La incapacidad mental, debidamente comprobada por autoridad competente:  
En el presente caso no configura dicha condición.
- b) El caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado:  
En el presente caso no configuran dichos fenómenos.
- c) El ejercicio de un deber legal, función cargo o comisión encomendada:  
En el presente caso no configura dicha eximente.
- d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa encomendada:  
En el presente caso no configura dicha eximente.
- e) La actuación funcional en caso de desastres naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc:  
En el presente caso no configura dicha eximente.
- f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación:  
En el presente caso no configura dicha eximente.

**DETERMINACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN PARA EL INVESTIGADO:**

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:  
Afectando correcto funcionamiento de la Administración Pública y Acceso a la Información –como bienes jurídicos protegidos, en cuanto persigue garantizar el servicio que brinda el servidor a la ciudadanía, servicio que se afectado drásticamente.
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:  
En el presente caso no configura dicha condición.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:  
En el presente caso no se configura dicha condición.
- d) Circunstancias en que se comete la infracción:  
El servidor investigado en su condición de conductor del camión Furgón de Placa EGQ-373, con código Patrimonial MPC-228, destinado al recojo de orgánicos. En la fecha 07 de enero del 2023, a horas 4:30pm salió de Venecia a cumplir funciones hasta las 10:00pm, sabiendo que el siguiente turno comienza a las 10:00pm hasta 06am. Sin embargo, los guardianes repostan que el investigado no intemo el camión furgón para cumplir el siguiente turno, según informe N° 002-2023-RM-SGLPyOA, indica que el camión se encontró a las 05:30am del día 08 de enero estacionado entre los Jr. Bolognesi y la Av. La Paz, en la cual el investigado manifestó que la llave del vehículo lo había perdido, vulnerando la obligación dada en el artículo 97° del RIT, numeral 23 que establece: "Realizar con diligencia dedicación y eficiencia las funciones relativas a su cargo, de acuerdo a las circunstancias, jornada y/o áreas de trabajo" es decir, con tal conducta del investigado se configura la vulneración del deber de responsabilidad prescrito en la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública.
- e) Concurrencia de varias faltas:  
En el presente caso no configura dicha condición.
- f) Participación de uno o más servidores en la falta:  
En el presente caso no se configura dicha condición.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta:

El servidor investigado no es reincidente en la comisión de la falta descrita.

- h) La continuidad en la comisión de la falta:  
En el presente caso no se configura dicha condición.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido:  
No se ha determinado beneficios obtenidos por el servidor investigado.

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se advierte que en el presente caso no se configura ninguna eximente de responsabilidad previsto en el artículo 104° de la norma en comento, por lo que en atención a las condiciones evaluadas y graduación de sanción prevista en el artículo 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, corresponde sancionar al servidor con **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR CON TREINTA (30) DÍAS DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** al servidor **ELIAS LOPEZ GARCIA**, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "q) las demás que señala la Ley"; por la vulneración del artículo 7° literal 6) de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública; que prescribe: **Art. 7°.- Deberes de la Función Pública, El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes deberes: "6) Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...)"**. Toda vez, que el **servidor**, en su condición de conductor del camión Furgón de Placa EGG-373, con código Patrimonial MPC-228, destinado al recojo de orgánicos. En la fecha 07 de enero del 2023, a horas 4:30pm salió de Venecia a cumplir funciones hasta las 10:00pm, sabiendo que el siguiente turno comienza a las 10:00pm hasta 06am. Sin embargo, los guardianes reportan que el investigado no interno el camión furgón para cumplir el siguiente turno, según informe N° 002-2023-RM-SGLPyOA, indica que el camión se encontró a las 05:30am del día 08 de enero estacionado entre los Jr. Bolognesi y la Av. La Paz, en la cual el investigado manifestó que la llave del vehículo lo había perdido, vulnerando la obligación dada en el artículo 97° del RIT, numeral 23 que establece: "Realizar con diligencia dedicación y eficiencia las funciones relativas a su cargo, de acuerdo a las circunstancias, jornada y/o áreas de trabajo" es decir, con tal conducta del investigado se configura la vulneración del deber de responsabilidad prescrito en la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, conforme a los argumentos esgrimidos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El servidor investigado podrán interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el impugnatorio ante Dirección de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por Dirección de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos y el recurso de apelación a cargo del Tribunal de Servicio Civil, de conformidad con lo previsto con el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

**ARTÍCULO TERCERO: REGISTRAR** la sanción impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, de conformidad con lo previsto en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 264-2017- SERVIR/PE con la que se formaliza la aprobación de la Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR**, que a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios se notifique al servidor investigado **ELIAS LOPEZ GARCIA**, en su domicilio real ubicado en **PASAJE LAS HUERTAS N° 120 – CAJAMARCA – CAJAMARCA – CAJAMARCA**.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

Distribución:  
Exp. 736-2023  
STPAD  
Oficina General de Gestión de Recursos Humanos  
Oficina de Remuneraciones y Control de Personal  
Informática  
Interesado  
Archivo

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA  
Oficina General de Gestión de Recursos Humanos

Abg. Carmen Ruth Hurtado Ramos  
Directora

Av. Alameda de los Incas ( )  
Cajamarca - Perú ( )

076 602660 - 076 602661 ( )

contactenos@municaj.gob.pe ( )

950270593

c-4 Martires Velurocay



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
SECRETARIA TECNICA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
DISCIPLINARIO (PAD)

NOTIFICACIÓN N° 079-2025-STPAD-OGGRRHH-MPC

1. Documento Notificado RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N.° 009-2025-OS-MPC. (10/01/2025).
Texto del Acto Administrativo: SE RESUELVE SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL LAPSO
(...): Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: NOTIFICAR
la presente a la Sr. (a). ELIAS LOPEZ GARCIA en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en PASAJE LAS HUERTAS N°120-
CAJAMARCA.

2. Autoridad de PAD : OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
3. Entidad: : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Ñan".

4. Efecto de la Notificación.

Firma: [Signature] N° DNI: 43076499

Nombre: ELIAS LOPEZ GARCIA Fecha: 15/01/2025 Hora: 13:13 p.m.

5. Observaciones:

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS
DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-
PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N.° 009\*-2025-OS-MPC. (03 Folios).

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).

Recibido por:.....DNI N°.....
Relación con el notificado: .....Fecha...../ 01 / 2025 hora [ ]
Firma..... Se negó a Firmar [ ] Se negó a recibir el documento [ ]
Domicilio cerrado [ ] Se dejó Preaviso Primera visita [ ] Segunda visita [ ] Se deja bajo puerta los documentos [ ]



CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:

Recibió el documento y se negó a firmar: [ ] Recibió el documento, pero se negó a brindar datos e identificarse: [ ]

MOTIVOS DE NO ACUSE:

Persona no Capaz: [ ] Domicilio Clausurado [ ] Dirección Existe, pero el servidor no vive [ ] Dirección No Existe [ ]
Dirección era de vivienda alquilada: [ ]

NOTIFICADOR:

Fecha: .... / 01 / 2025.Hora.....

DNI N°: 26692902

Observaciones: .....

ACTA DE CONSTATAción (por negativa y/o bajo puerta)

En La ciudad de Cajamarca siendo las ..... del día ..... de .....del 2025, el Sr..... notificador
de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: .....con el objeto de entregar los actos del Proceso
Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que: .....,
Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo
establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS.Para dar fe del
levantamiento del acta por....., se deja constancia de las características del lugar y/o predio en
donde se ha notificado de acuerdo a Ley.

N° SUMINISTRO/MEDIDOR: ..... N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO: .....
MATERIAL DEL INMUEBLE : ..... N° DE PISOS: .....
COLOR DE INMUEBLE ..... /OTROS DETALLES .....
COLOR DE PUERTA ..... MATERIAL DE PUERTA .....

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS
N° DNI: 26692902

FIRMA: [Signature]

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: 13:13 p.m del 15/01/2025.

OBSERVACIONES: .....